



Arbitraje institucional en España. Comparativa procedimental

Autores: Alonso Mayordomo y Aylin Villarpando, Abogados en Stampa Abogados

STAMPA ABOGADOS

Stampa Abogados cuenta con un equipo de profesionales con amplia experiencia en arbitraje nacional e internacional.

Nuestra práctica en la materia abarca tanto la función de abogado, como la de árbitro. Nos avala la participación, hasta la fecha, en más de 150 procedimientos arbitrales, tanto *ad hoc*, como administrados bajo los reglamentos de las principales instituciones arbitrales nacionales e internacionales, en sedes europeas, americanas y asiáticas.

Como abogados representamos habitualmente sociedades privadas y empresas estatales, diseñando y aplicando estrategias coordinadas de defensa de sus intereses en controversias nacionales y transnacionales relacionadas, principalmente, con el asesoramiento en proyectos internacionales de construcción a largo plazo, en proyectos complejos de ingeniería y construcción de plantas químicas, petroquímicas e industriales, en proyectos de ingeniería civil, en contratos de construcción llave en mano, en compraventa de activos societarios, en compraventa internacional de mercaderías y en controversias sobre la protección de la inversión extranjera.

El contenido de este trabajo refleja exclusivamente el parecer de sus autores y no constituye opinión profesional, ni asesoramiento jurídico alguno

© Stampa Consult S.L 2021, Madrid
Todos los derechos reservados

Los derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual de esta obra son propiedad exclusiva de Stampa Consult S.L.
Ninguna parte de este trabajo puede reproducirse, distribuirse, comunicarse, traducirse o adaptarse en forma alguna o por medio alguno, salvo en los casos permitidos por la ley, sin un permiso previo por escrito de Stampa Consult, S.L.
Puede solicitar el permiso enviando un mensaje a a.sauvageot@stampaabogados.com

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
Inicio del arbitraje	5.1: El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte.	5.1: El procedimiento arbitral comenzará con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte.	5.1: El procedimiento arbitral comenzará con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el Centro.	6.1: El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante la Corte.	5.1: El procedimiento arbitral dará comienzo con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el TAB.	25.2: Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter la controversia a arbitraje se considerará la de inicio del arbitraje.
Solicitud de arbitraje	5.2: La solicitud de arbitraje contendrá, esencialmente, una breve descripción de la controversia, las peticiones y la cuantía de la disputa (si fuera posible) y una propuesta sobre el número de árbitros, idioma y lugar del arbitraje. 5.3: Podrá contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.	5.2: La solicitud de arbitraje contendrá, esencialmente, una breve descripción de la controversia, las peticiones y la cuantía de la disputa (si fuera posible), una propuesta sobre el número de árbitros, idioma y lugar del arbitraje, así como las normas aplicables al fondo de la controversia.	5.2: La solicitud de arbitraje contendrá, esencialmente, una breve descripción de la controversia, las peticiones y la cuantía de la disputa (si fuera posible) y una propuesta sobre el número de árbitros, idioma y lugar del arbitraje. Deberá revelarse la existencia de una eventual financiación por terceros, así como su identidad. 5.3: Podrá contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.	6.2: La solicitud de arbitraje contendrá, esencialmente, una breve descripción de la controversia, las peticiones y la cuantía de la disputa (si fuera posible) y una propuesta sobre el número de árbitros, idioma y lugar del arbitraje. Deberá revelarse la existencia de una eventual financiación por terceros, así como su identidad. 6.3: Podrá contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.	5.2: La solicitud de arbitraje contendrá, al menos, las siguientes menciones, esencialmente, una breve descripción de la controversia, las peticiones y la cuantía de la disputa y una propuesta sobre el número de árbitros, idioma y lugar del arbitraje. 5.3: Podrá contener la indicación de las normas aplicables al fondo de la controversia.	26.1: La solicitud de arbitraje, que inicia el procedimiento, contendrá, esencialmente, una sucinta descripción de la naturaleza y las circunstancias de la controversia, una declaración preliminar de las pretensiones de la demandante y una indicación de la suma inicialmente reclamada, observaciones o propuestas sobre el número de árbitros y los criterios a seguir para su designación, así como las normas aplicables al fondo de la controversia.
Respuesta a la solicitud de arbitraje	6.1: El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.	6.1: La demandada responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.	6.1.: La demandada responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de veinte días desde su recepción.	7.1: El demandado responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de veinte días desde su recepción.	6.1: La demandada responderá a la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde su recepción.	27.1: La parte demandada deberá formular su respuesta a la solicitud de arbitraje dentro de los veinte días siguientes a la fecha de recepción de su traslado por la Corte.
Demanda	24.1: Calendario, si no, 30 días para interponerla. 24.2: Se harán constar las peticiones, hechos y fundamentos y pruebas. 24.3: Se acompañarán todos los documentos/informes en apoyo de las peticiones.	25.1: Calendario, si no, 30 días para interponerla. 25.2: Se harán constar las peticiones, hechos y fundamentos y pruebas. 25.3: Se acompañarán todos los documentos/declaraciones de testigos/ informes periciales y se propondrá la prueba restante.	29.1: Calendario, si no, 30 días para interponerla. 29.2: Se harán constar las peticiones, hechos y fundamentos y pruebas. 29.3: Se acompañarán todos los documentos/declaraciones de testigos/ informes periciales y se propondrá la prueba restante que se pretenda hacer valer en apoyo de las peticiones.	32.1: Salvo que el calendario establezca otra cosa, se dan 30 días para interponer la demanda 32.2: Se hará constar: a) Las peticiones; b) Los hechos y fundamentos; c) Relación de pruebas. 33.3: Se añadirán todos los documentos que se pretendan hacer valer.	24: 20 días para interponerla; información básica y documentos a adjuntar.	35.1: Primero, se firmará el Acta de Misión. Luego, en atención al calendario procesal, las partes formularán las respectivas alegaciones (mediante demanda y contestación), dentro del plazo máximo de veinte días para cada parte, conteniendo, al menos: descripción hechos, cuantía de la controversia, y medios de prueba.
Contestación	25.1: Se contestará en el plazo acordado en el calendario. Si no, en 30 días. 25.2: La falta de contestación a la demanda no impedirá la	26.2: Se acompañarán todos los documentos/ declaraciones de testigos /informes periciales y se propondrá la prueba restante.	30.1: Se contestará en el plazo acordado en el calendario. Si no, en 30 días.	33.1: Salvo pacto en el calendario procesal, la contestación a la demanda se podrá interponer en el plazo de	25: 20 días para su presentación. La falta de contestación no impedirá la prosecución del arbitraje.	35.4: El demandado deberá formular el escrito de contestación dentro del término de hasta veinte (20) días.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
	regular prosecución del arbitraje.	26.3: La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.	30.2: La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.	30 días desde la recepción de la demanda. 33.2: La falta de contestación a la demanda no impedirá la regular prosecución del arbitraje.		35.4: La falta de contestación a la demanda no impedirá que los árbitros dicten resolución teniendo por precluido el trámite y prosiguiendo con la tramitación del arbitraje.
Reconvenión	26.1: Siempre que se hubiera anunciado oportunamente y tanto en el escrito de contestación, como en otro separado. 26.2: Se dará traslado a la otra parte en el plazo fijado en el calendario. Si no, en 20 días.	27.1: Siempre que se hubiera anunciado de conformidad con el art. 7, pudiéndose presentar tanto en el escrito de contestación, como en otro separado.	31.1: Siempre que se hubiera anunciado oportunamente y tanto en el escrito de contestación, como en otro separado. 31.2: Se dará traslado a la otra parte en el plazo fijado en el calendario. Si no, en 30 días.	34.1: En el escrito de contestación a la demanda, o en uno separado. 34.2: Plazo: el del calendario procesal o dentro de los 30 días a contar desde el día siguiente a la recepción de la contestación a la demanda.	26.1: Ajustarse a lo establecido en la demanda; constancia del pago de los derechos del TAB. 26.3: Para ser admisible la reconvenión, la relación jurídica que constituya su objeto deberá estar comprendida en el ámbito del convenio arbitral ¹ . 26.4: Se dará traslado de la reconvenión a la otra parte para que ésta presente contestación a la reconvenión (en 15 días o según lo establecido en el calendario).	36.1: Se puede reconvenir siempre que se hubiera anunciado conforme a lo prevenido en el artículo 29 ² .
Réplica y dúplica	28: Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.	27.2: Si se presenta la reconvenión, el demandante tendrá para contestarla el plazo indicado en el calendario o, en su defecto, 30 días.	33: Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, tales como réplica y dúplica, y fijarán los plazos para su presentación.	36: Los árbitros decidirán si se requiere que las partes presenten otros escritos, tales como réplica y dúplica.	26.4: Contestación a la reconvenión. 27: Las nuevas reclamaciones requerirán la autorización de los árbitros.	36.2: Veinte días para oposición a la reconvenión. 36.3: Las nuevas reclamaciones precisarán autorización de los árbitros.
Número de árbitros	11.1: Sin acuerdo, la Corte decidirá si 1 ó 3. 11.2: Regla general: 1 árbitro.	12.1: Sin acuerdo, la Corte decidirá si 1 ó 3 árbitros. 12.2: Regla general: 1 árbitro, salvo complejidad o cuantía.	11.1: Sin acuerdo, la Corte decidirá si 1 ó 3 árbitros. 11.2: Regla general: 1 árbitro, salvo complejidad o cuantía.	12.1: Sin acuerdo en el número, la Corte decidirá si nombrar 1 ó 3 árbitros. 12.2: Regla general: CEA nombrará un árbitro único.	11.1: Sin acuerdo, el TAB decidirá si 1 ó 3 árbitros. 11.2: Regla general: TAB nombrará a un árbitro.	15. 1: Sin acuerdo, la Corte pondrá a disposición de las partes el listado ³ de árbitros que conforman su censo. 15.3: Regla general: la Corte designará un árbitro.
Nombramiento de árbitros	11.3: La Corte nombrará a un árbitro único si el plazo que tenían las partes para hacerlo expira 11.4: Para un tribunal, por defecto son las partes y los árbitros quienes proponen. En caso de que tales plazos se expiren, será la Corte quien designe. 11.5: Lo mismo para la designación de árbitros cuando la Corte decidiera que habría que nombrar a un Tribunal.	12.3: Las partes designarán al árbitro en un plazo, pasado el cual, si no se ha designado, será la Corte quien lo nombre. 12.4: Si las partes acuerdan nombrar a un tribunal, las partes nombrarán a los co-árbitros y éstos propondrán al Presidente. Si pasan los plazos o las partes no proponen al respectivo co-árbitro, será la Corte quien los designe. 12.5: Si la Corte decide nombrar a un tribunal, se procederá al nombramiento de los árbitros de	12. 2: El Centro confirmará a los árbitros. 12.3: Si no obtuviera la confirmación del Centro, las partes o los árbitros propondrán otro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, el Centro procederá a su designación.	15.4: La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes o por los otros árbitros. 15.5: Si no obtuviera la confirmación del Centro, las partes o los árbitros propondrán otro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, el Centro procederá a su designación.	11.3: El nombramiento que realice el TAB deberá recaer en personas listadas por la institución ⁴ . 11.4: Las partes podrán proponer los candidatos. Si no, el TAB designará a un árbitro y dos suplentes. 11.5: Cuando se trate de tres árbitros, cada parte podrá nombrar al suyo. Si no, el TAB lo designará en su lugar. El presidente será designado por los dos árbitros. Si éstos no designan al presidente, el TAB lo hará.	18.2: La Corte notificará su designación al árbitro, solicitando su aceptación por escrito. 18.3: Formalizada la aceptación, quedará el árbitro nombrado. 18.4: Si no se acepta el nombramiento en el plazo, la Corte nombrará al árbitro.

¹ El TAB ahonda en el alcance de la reconvenión

² El art.29 hace referencia a la Valoración preliminar de la existencia de convenio arbitral y potestad de la Corte para rechazar el arbitraje.

³ Se evidencia proactividad por parte de la Corte con respecto al nombramiento de los árbitros.

⁴ El TAB requiere estar en su lista de árbitros para optar a ser nombrado como regla general, aunque excepcionalmente, se podría nombrar a una persona ajena a dicha lista.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
		forma similar al apartado anterior.			11.7: El TAB confirmará a las partes el nombramiento, al recibir la aceptación de los árbitros.	
Nombramiento de árbitros con pluralidad de partes	13.1: Las demandantes, conjuntamente y las demandadas, conjuntamente, propondrán separadamente a su árbitro, si procediera el nombramiento de tres árbitros. 13.2: Si cada grupo no consigue nombrar a su árbitro, será la Corte quien lo nombre.	14.1: Las demandantes, conjuntamente y las demandadas, conjuntamente, propondrán separadamente a su árbitro, si procediera el nombramiento de tres árbitros. 14.2: Si cada grupo no consigue nombrar a su árbitro, y no hay acuerdo sobre el método para constituir el tribunal, será la Corte quien los nombre, además de al presidente. 14.3: Cuando la Corte aprecie conflicto de interés dentro de una parte, la Corte nombrará los tres árbitros.	16.1: Si el nombramiento es de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro. 16.2: A falta de dicha propuesta conjunta, el Centro nombrará a los tres árbitros y designará al presidente.	19.1: Si el nombramiento es de tres árbitros, los demandantes, conjuntamente, propondrán un árbitro, y los demandados, conjuntamente, propondrán otro. 19.2: A falta de dicha propuesta conjunta, la Corte nombrará a los tres árbitros y designará al presidente.	13.1: Las demandantes, conjuntamente y las demandadas, conjuntamente, propondrán separadamente a su árbitro. 13.2: Si cada grupo no consigue nombrar a su árbitro, será la Corte quien lo nombre, además de al presidente.	15.7: En el caso de que el tribunal arbitral deba ser colegiado, las diversas partes actuarán conjuntamente, para el nombramiento de su respectivo árbitro vocal, en el plazo de días.
Recusación	15.1: La recusación deberá formularse a la Corte. 15.3: Si la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, se nombrará a otro árbitro. 15.4: Si ni la otra parte ni el árbitro aceptan la recusación, la Corte decidirá sobre ella.	15.1: La recusación deberá formularse ante la Corte, quien decidirá sobre ella. 15.3: Si la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, se nombrará a otro árbitro. 15.4: Si ni la otra parte ni el árbitro aceptan la recusación, la Corte decidirá sobre ella. 15.5: Si las partes acuerdan que son los árbitros quienes deben decidir sobre la recusación y éstos la deniegan, el recusante puede presentar protesta ante la Corte. 15.7: La formulación de recusación no suspenderá el curso de las actuaciones.	13.1: La recusación de un árbitro deberá formularse ante el Centro mediante un escrito. 13.2: La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que los árbitros o el centro consideren apropiado, si la recusación afecta a todos los árbitros el Centro decidirá sobre la suspensión del procedimiento. 13.5: Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido al Centro en el plazo de 10 días, y el Centro decidirá motivadamente sobre la recusación.	16.1: La recusación de un árbitro deberá formularse ante la Corte mediante un escrito. 16.2: Deberá formularse en el plazo de 15 días. 16.4: Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el plazo de 10 días y la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación. 16.5: Los árbitros o la Corte decidirán sobre la distribución de las costas del incidente de recusación.	15.1: La recusación deberá formularse ante el TAB. 15.3: Si la otra parte o el árbitro aceptasen la recusación, se nombrará a otro árbitro (el sustituto). 15.4: Si ni la otra parte ni el árbitro aceptan la recusación, la Corte decidirá sobre ella. 15.5: Las costas del incidente de recusación las impondrán los árbitros a la parte que vea rechazada la recusación, si el TAB aprecia mala fe o temeridad.	19.5: La recusación se hará por escrito y deberá ser motivada, dirigiéndose el escrito a la Corte. 19.8: En el supuesto de que el árbitro concernido no acepte la recusación planteada, la Corte decidirá motivadamente sobre su procedencia. 19.9: Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión se tomará por la Junta de Gobierno de la Corte. En caso de no aceptarse el nuevo nombramiento, la parte interesada podrá hacer valer la recusación al solicitar la anulación del Laudo ⁵ .
Sede del arbitraje	17.1: Lugar del arbitraje es la sede de la Corte, salvo que las partes pactaran otra cosa. 17.2: Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, aunque se pueden hacer en otro sitio si las partes lo acuerdan. 17.3: El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.	18.1: Las partes eligen el lugar. A falta de acuerdo, la Corte lo fija. 18.2: Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, aunque se pueden hacer en otro sitio si las partes lo acuerdan. 18.3: El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.	20.1: A falta de acuerdo entre las partes, el lugar del arbitraje será definido por el Centro, previa audiencia. 20.2: Las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en la sede del Centro, o el lugar que crean apropiado los árbitros, sin que implique la modificación del lugar del arbitraje.	23.1: A falta de acuerdo entre las partes, el lugar del arbitraje será definido por la Corte, previa audiencia a las partes. 23.2: Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo donde el tribunal.	17.1: Lugar del arbitraje es la sede de la Corte, salvo que las partes pactaran otra cosa. 17.2: Por regla general, las audiencias y reuniones se llevarán a cabo en el lugar del arbitraje, aunque se pueden hacer en otro sitio si las partes lo acuerdan. 17.3: El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.	3.2: El lugar de arbitraje coincidirá con la sede de la Corte, salvo que excepcionalmente las partes, consideren otro lugar más apropiado ⁶ .

⁵ Se recurre como instancia la impugnación del laudo para validar la recusación del árbitro a diferencia de otros reglamentos.

⁶ Otorga facultad a las partes para elegir de forma excepcional la sede del arbitraje.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
Idioma del arbitraje	18.1: El idioma del arbitraje será el español, salvo que las partes hubieran convenido otra cosa. 18.2: Documentos traducidos al idioma del arbitraje.	19.1: Las partes eligen el idioma. Si no hay acuerdo, la Corte lo hará. 19.2: El tribunal puede pedir los documentos traducidos al idioma del arbitraje, salvo que las partes acuerden que no hace falta.	21.1: A falta de acuerdo, el idioma del arbitraje será definido por el Centro, previa audiencia a las partes.	24.1: A falta de acuerdo, el idioma del arbitraje será definido por los árbitros previa audiencia a las partes. Los árbitros podrán disponer que exista más de un idioma del arbitraje mediante resolución.	18.1: El idioma del arbitraje será el del acto, contrato o negocio jurídico, salvo que las partes convengan otra cosa. 18.2: Documentos traducidos al idioma del arbitraje.	4.1: Las partes podrán acordar el idioma del arbitraje. A falta de acuerdo, el arbitraje se tramitará en el idioma oficial del lugar donde se desarrollen las actuaciones.
Ley aplicable al fondo del asunto	21.1: Se resolverá conforme a las normas jurídicas elegidas por las partes. En su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que los árbitros consideren apropiadas. 21.2: Se resolverá en equidad sólo cuando estuvieran autorizados por las partes.	22.1: Se resolverá conforme a las normas jurídicas elegidas por las partes. En su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que los árbitros consideren apropiadas. 22.2: Se resolverá en equidad sólo cuando estuvieran autorizados por las partes.	26.1: Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas. 26.2: Los árbitros sólo resolverán en equidad <i>ex aequo et bono</i> o como amigables componedores, por acuerdo expreso de partes.	29.1: Los árbitros resolverán con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan elegido, o, en su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que consideren apropiadas. 29.2: Los árbitros sólo resolverán en equidad <i>ex aequo et bono</i> o como amigables componedores, por acuerdo expreso de partes.	21.1: Se resolverá conforme a las normas jurídicas elegidas por las partes. En su defecto, con arreglo a las normas jurídicas que los árbitros consideren apropiadas. 21.3: Los árbitros solo resolverán en equidad, si han sido expresamente autorizados por las partes.	6.1: Se puede optar por acuerdo expreso por el arbitraje en equidad. 6.2: Cuando el arbitraje sea de derecho, los árbitros decidirán la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes. A falta de acuerdo el tribunal arbitral fijará las mismas.
Acumulación / Consolidación	14.1: Se permite la acumulación. 14.3: La resolución será firme. 14.4: Se permite la intervención de uno o más terceros.	9.1: Se permite la acumulación, cuya decisión será firme. 9.2: Los árbitros podrán admitir la intervención de uno o más terceros como partes en el arbitraje.	19.1: Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica con un procedimiento arbitral, el Centro podrá acumular la solicitud al procedimiento pendiente. 19.2: Las partes renuncian al derecho de nombrar árbitro en la nueva solicitud. 19.3. y 19.4: La decisión del Centro será motivada y firme.	22.1: Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un procedimiento arbitral regido por el presente Reglamento, la Corte podrá acumular la solicitud al procedimiento pendiente. 22.2: Las partes renuncian al nombramiento de árbitro para la nueva solicitud. 22.3 y 22.4: La decisión de la Corte será motivada y firme.	14.1: Se permite la acumulación. 14.2: El árbitro será la persona designada en el primer expediente. 14.3: La resolución será firme. 14.4: Se permite la intervención de terceras personas	30.1: Para la solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por estas reglas, la Corte podrá acumular la solicitud al procedimiento pendiente más antiguo. 30.2: Las partes renuncian al derecho a nombrar un árbitro. 30.4: La decisión será firme, sin ser objeto de recurso.
Acta de Misión⁷	23.1: Primera orden procesal, en la que se establecen unos mínimos a fijar.	24.1: Primera orden procesal, en la que se establecen unos mínimos a fijar.	28.1: Los árbitros dictarán, un acta preliminar conforme a las mínimas cuestiones señaladas en el reglamento.	31.1: Los árbitros dictarán un acta preliminar conforme a las mínimas cuestiones señaladas en el reglamento.	23.1: El TAB convoca una audiencia para determinar unos mínimos. 23.3: Lo estipulado en el acto de inicio prevalecerá sobre lo contemplado en este Reglamento, que será de aplicación subsidiaria ⁸ . 23.4: Procedimiento abreviado: sin necesidad de acto de inicio ⁹ .	33.1: El tribunal arbitral convocará a las partes a una comparecencia en el plazo de 10 días para levantar el Acta de Misión con las mínimas menciones citadas por el reglamento.
Calendario Procesal	23.1: Listado como requisito mínimo en la primera orden procesal. 23.2: Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario.	24.1: Listado como requisito mínimo en la primera orden procesal. 24.2: Las partes facultan a los árbitros para modificar el calendario.	28.5: El tribunal dictará una primera orden procesal que recogerá el calendario de las actuaciones tras dar audiencia las partes, que será acordado con el Centro.	31.4: Junto con el acta preliminar, o en una primera orden procesal se recogerá el calendario de las actuaciones establecido tras dar a audiencia a las partes.	23.1: Listado como requisito mínimo en la primera orden procesal. 23.5: Las partes facultan a los árbitros a modificar el calendario.	33.1 e): El acta de misión debe contener Precisiones relativas al calendario de actuaciones. Se faculta a los árbitros para modificarlo cuando sea necesario.

⁷ Los diferentes reglamentos utilizan diferentes términos para hacer referencia a la misma idea. Por ejemplo: Primera orden procesal, acta preliminar o acto de inicio.

⁸ El TAB, para aclarar cualquier duda, hace una mención expresa al hecho de que lo estipulado en el Acta de Misión prima sobre lo que ordene el reglamento.

⁹ El TAB prioriza la celeridad del procedimiento abreviado con esta disposición.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
Prueba	<p>29.1: Contestada la demanda o la reconvencción, tendrán las partes 10 días para proponer pruebas adicionales.</p> <p>29.2: Cada parte asume la carga de la prueba.</p> <p>29.3: Los árbitros decidirán mediante orden procesal sobre la admisión/utilidad de las pruebas.</p> <p>29.5: Los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas</p> <p>29.6: Si una parte rehúsa a presentar una prueba, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen.</p>	<p>30.1: Contestada la demanda o la reconvencción, tendrán las partes 10 días para únicamente proponer 4 tipos de pruebas.</p> <p>30.2: Cada parte asume la carga de la prueba.</p> <p>30.3: Los árbitros decidirán mediante orden procesal sobre la admisión/utilidad de las pruebas.</p> <p>30.5: Los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas</p> <p>30.6: Si una parte rehúsa a presentar una prueba, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen</p> <p>30.7: Si una parte, requerida a presentar documentos, no lo hace, los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas que tengan.</p>	<p>34.1: Se concede un plazo de 10 días para proponer: a) Prueba adicional de alegaciones formuladas con posterioridad; b) Prueba previamente anunciada, pero que no se pudo aportar; c) Prueba adicional para la decisión del arbitraje ocurridos con posterioridad; d) Prueba adicional que se haya tenido conocimiento o acceso con posterioridad.¹⁰</p> <p>34.2: Cada parte asumirá la carga de la prueba.</p> <p>34.3: Los árbitros decidirán mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas.</p> <p>34.6: Si una parte se rehúsa a presentar o dar acceso a una prueba, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.</p>	<p>37.1: Se dispone de un plazo de 10 días desde la contestación para proponer prueba adicional.</p> <p>37.2: Cada parte asumirá la carga de la prueba.</p> <p>37.3: Los árbitros decidirán mediante orden procesal, sobre la admisión, pertinencia y utilidad de las pruebas propuestas.</p> <p>37.6: Si una fuente de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.</p>	<p>29.1: Contestada la demanda o la reconvencción, tendrán las partes 10 días para proponer pruebas adicionales.</p> <p>29.2: Cada parte asume la carga de la prueba.</p> <p>29.3: Los árbitros decidirán mediante orden procesal sobre la admisión/utilidad de las pruebas.</p> <p>29.5: Los árbitros podrán recabar de las partes documentos u otras pruebas</p> <p>29.6: Si una parte rehúsa a presentar una prueba, los árbitros podrán extraer de esa conducta las conclusiones que estimen</p> <p>29.7: No se efectuará ninguna prueba cuyo coste no quede previamente cubierto o garantizado.</p> <p>29.8: Si la prueba documental aportada es considerada sensiblemente confidencial por los árbitros, se podrá acordar que no se realice copia alguna y que ésta quede depositada con el tribunal para su examinación por las partes, sus asesores y peritos¹¹.</p>	<p>38.1: Se propondrá y se practicará la prueba en el plazo máximo de cuarenta (40) días, salvo que las partes soliciten a los árbitros la emisión del Laudo sobre la base de los escritos presentados, documentos y dictámenes que fueron aportados.</p> <p>38.2: Queda a la libre decisión de los árbitros la admisión, pertinencia y utilidad o no de las pruebas que se soliciten por las partes. Si un medio de prueba estuviera en poder o bajo el control de una parte, se acordara su aportación y ésta rehusara injustificadamente presentarla o dar acceso a ella, el tribunal arbitral podrá extraer de esa conducta las conclusiones que estimen procedentes sobre los hechos objeto de prueba.</p>
Audiencia presencial	<p>30.1: Se puede resolver la controversia en atención a los documentos aportados.</p> <p>30.4: La dirección de las audiencias corresponde al tribunal.</p> <p>30.5: Los árbitros, con antelación y mediante orden procesal, establecerán las reglas conforme a las que se desarrollará la audiencia.</p> <p>30.6: Audiencias a puerta cerrada, salvo que se acuerde lo contrario.</p>	<p>31.1: Se puede resolver la controversia en atención a los documentos aportados.</p> <p>31.4: La dirección de las audiencias corresponde al tribunal.</p> <p>31.5: Los árbitros, con antelación y mediante orden procesal, establecerán las reglas conforme a las que se desarrollará la audiencia.</p> <p>31.6: Audiencias a puerta cerrada, salvo que se acuerde lo contrario.</p>	<p>35.1: Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la base de los documentos, salvo que las partes soliciten la celebración de una audiencia.</p> <p>35.5: Los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia.</p> <p>35.7: Las audiencias serán grabadas y se facilitarán copias a los árbitros y a las partes.</p>	<p>38.1: Los árbitros podrán resolver la controversia sobre la base de los documentos, salvo que las partes soliciten la celebración de una audiencia.</p> <p>38.5: Los árbitros, mediante la emisión de una orden procesal, establecerán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la audiencia.</p>	<p>30.1: Se puede resolver la controversia en atención a los documentos aportados.</p> <p>30.4: La dirección de las audiencias corresponde en exclusiva al árbitro.</p> <p>30.5: Los árbitros, con antelación y mediante orden procesal, establecerán las reglas conforme a las que se desarrollará la audiencia.</p> <p>30.6: Audiencias a puerta cerrada, salvo que se acuerde lo contrario.</p>	<p>39.1: Se puede resolver la controversia en atención a los documentos aportados.</p> <p>39.2: La audiencia podrá celebrarse aunque una de las partes, convocada con la debida antelación, no compareciera sin acreditar justa causa¹².</p> <p>39.5: Con carácter previo a la audiencia, el Tribunal Arbitral podrá remitir a las partes una lista de las cuestiones que deberán ser contestadas con especial atención.</p>
Audiencia virtual	Sin mención expresa.	Sin mención expresa.	Sin mención expresa.	Sin mención expresa.	Sin mención expresa.	<p>65.1: Las partes podrán proceder en la modalidad on-line.</p> <p>65.6: Las fases del procedimiento que requieran la</p>

¹⁰ El artículo desarrolla las situaciones por las cuales están permitidas presentar pruebas adicionales.

¹¹ El TAB matiza y resuelve lo que se podría hacer en el caso de que la prueba documental aportada fuera considerada especialmente confidencial.

¹² El reglamento preserva el principio de celeridad en el procedimiento arbitral.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
						presencia de las partes podrán celebrarse de manera virtual, por medio de videoconferencia.
Incomparecencia / rebeldía	30.3: (audiencia) Podrá celebrarse la audiencia pese a que una de las partes no comparezca. 35: Si el demandante no interpone la demanda, se concluyen las actuaciones. En las siguientes fases, aunque faltara algún escrito, se podrá proseguir.	31.3: (audiencia) Podrá celebrarse la audiencia pese a que una de las partes no comparezca. 36: Si la demandante no presentara la demanda, se concluyen las actuaciones. En las siguientes fases, aunque faltara algún escrito, se podrá proseguir.	40.1: Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones. 40.2: Si el demandado o demandante reconvenido no presentaran la contestación o reconvenición en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones. 40.3: Si una de las partes, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, se proseguirá con el arbitraje.	44.1: Si el demandante no presentara la demanda en plazo sin invocar causa suficiente, se darán por concluidas las actuaciones. 44.2: Si el demandado o el demandante reconvenido no presentaran la contestación en plazo sin invocar causa suficiente, se ordenará la prosecución de las actuaciones. 44.3: Si una parte convocada, no compareciera a la audiencia sin invocar causa suficiente, los árbitros estarán facultados para proseguir el arbitraje.	30.3: (audiencia) Podrá celebrarse la audiencia pese a que una de las partes no comparezca. 35: Si la demandante no presentara la demanda, se concluirán las actuaciones, salvo que la parte demandada manifieste su voluntad de ejercitar alguna petición. En las siguientes fases, aunque faltara algún escrito, se podrá proseguir. Los árbitros podrán dictar el laudo basándose en las pruebas de que dispongan.	37.1: Si una parte se rehúsa/abstiene de participar en el arbitraje, el tribunal continuará con la tramitación del procedimiento. 37.2: Si la parte demandante, no presentase su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento. 37.3: Si la parte demandada, no presentase la respuesta a la solicitud de arbitraje o la contestación a la demanda, el tribunal arbitral estará facultado para continuar con el procedimiento, cuyo laudo se notificará conforme al artículo 497.2 de LEC ¹³ .
Testigos	31.2: Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, pudiéndose disponer, además, un interrogatorio ante los árbitros. 31.4: Las partes y árbitros podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes.	32.2: Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, pudiéndose disponer, además, un interrogatorio ante los árbitros. 32.4: Las partes y árbitros podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes.	36.1: El testigo presentará su testimonio (de forma escrita u oral) ante el tribunal. 36.2: Se puede disponer de un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación. 34.4: Las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros que podrán formular preguntas.	39.1: Las partes o sus abogados podrán entrevistar a los potenciales testigos con el fin de preparar su testimonio (de forma escrita u oral). 39.2: Se puede disponer de un interrogatorio ante los árbitros y en presencia de las partes, en forma oral o por algún medio de comunicación. 39.4: Todas las partes podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes, bajo el control de los árbitros que podrán formular preguntas.	31.2: Los árbitros podrán disponer que los testigos presten declaración por escrito, pudiéndose disponer, además, un interrogatorio ante los árbitros. 31.4: Las partes y árbitros podrán hacer al testigo las preguntas que estimen convenientes. 31.6: Los árbitros exhortarán expresamente ¹⁴ a las personas interrogadas como testigos o peritos a decir verdad, advirtiéndoles de sus responsabilidades.	40.2: Cada parte propondrá a los testigos en sus respectivos escritos de alegaciones, justificando el motivo. 40.6: Cuando los testigos incurran en graves contradicciones, los árbitros, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar que se sometan a un careo.
Peritos	32.1: Los árbitros podrán nombrar uno o más peritos para que dictaminen sobre cuestiones concretas. 32.2: Los árbitros pueden pedir a las partes que pongan a disposición de los peritos cualquier documento/prueba. 32.3: Las partes podrán alegar lo que estimen conveniente sobre el dictamen del perito.	33.1: Los árbitros podrán nombrar uno o más peritos para que dictaminen sobre cuestiones concretas. 33.2: Los árbitros pueden pedir a las partes que pongan a disposición de los peritos cualquier documento/prueba. 33.3: Las partes podrán alegar lo que estimen conveniente sobre el dictamen del perito.	37.1: Los árbitros podrán nombrar peritos, para que dictaminen sobre cuestiones concretas. 37.2: Los árbitros podrán requerir a las partes para que pongan a disposición de los peritos información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas.	40.1: Todo perito deberá revelar cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas sobre su objetividad e independencia. 40.3: Presentado su dictamen, todo perito deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes y los árbitros podrán interrogarle sobre el contenido de su dictamen. Si el perito	32.1: El TAB deberá autorizar ¹⁵ el nombramiento de peritos de oficio. 32.2: Los árbitros pueden pedir a las partes que pongan a disposición de los peritos cualquier documento/prueba. 32.3: Las partes podrán alegar lo que estimen conveniente sobre el dictamen del perito.	41.1: Se podrá aportar informes/dictámenes periciales emitidos por peritos designados por las partes. 41.2: Los árbitros de oficio o a instancia de parte, podrán nombrar a los peritos. 41.3: El nombramiento de peritos deberá observarse en conflictos sobre propiedad industrial, competencia,

¹³ El reglamento de Valencia se remite a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para notificar al demandado en caso de rebeldía.

¹⁴ El TAB requiere a los árbitros a realizar esta función.

¹⁵ El TAB, expresamente, requiere confirmar el posible nombramiento de cualquier perito de oficio.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
	32.4: Comparecencia e interrogatorio al perito acerca de su dictamen.	33.4: Comparecencia e interrogatorio al perito acerca de su dictamen.	37.3: Las partes podrán alegar lo que estimen conveniente sobre el dictamen. 37.4: Comparecencia e interrogatorio al perito acerca de su dictamen.	hubiera sido nombrado por los árbitros, las partes podrán, además, presentar otros peritos para que dictaminen sobre las cuestiones debatidas.	32.4: Comparecencia e interrogatorio al perito acerca de su dictamen.	diseño, propiedad intelectual y otras propiedades especiales que requieran intervención inmediata de los árbitros. 41.4: Los peritos designados por el tribunal arbitral deberán suscribir una declaración conforme al modelo aprobado por la Corte (Carta de Aceptación).
Medidas cautelares y caución	36.2: Se menciona la contragarantía avalada como forma caución. 36.3: Los árbitros decidirán previa audiencia. 36.4: La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o laudo. 36.5: Antes de la constitución del tribunal, se podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que acuerde las medidas cautelares. 36.6: Las decisiones del Árbitro de Emergencia no serán vinculantes para el tribunal arbitral.	37.2: Se menciona la contragarantía avalada como forma de caución. 37.3: Los árbitros decidirán previa audiencia. 37.4: La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o de laudo.	41.1: Potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares. 41.2: Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente. 42.4: La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o de laudo interlocutorio.	45.1: Potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares 45.2: Los árbitros podrán exigir caución suficiente al solicitante, incluso mediante contragarantía avalada de una forma que el tribunal estime suficiente. 45.4: La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o de laudo.	36.2: Los/as árbitros/as podrán exigir caución suficiente a la parte solicitante, en la forma que los/as árbitros/as estimen conveniente. 36.3: Excepcionalmente, no habrá que acudir a una audiencia previa. 36.4: La adopción de medidas cautelares podrá revestir la forma de orden procesal o laudo parcial. 36.5: Mención a la certificación del TAB que acredite el haber presentado la solicitud.	22.2: Los árbitros podrán supeditar la adopción de dichas medidas a la previa constitución de garantía suficiente. 22.4: El Tribunal arbitral podrá, modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado. 22.5: La adopción de medidas cautelares o provisionales se resolverá mediante laudo parcial. 22.6: En conflictos sobre propiedad industrial, competencia, diseño, propiedad intelectual y otras propiedades especiales, la tutela cautelar anticipatoria podrá adoptarse cuando sean designados los árbitros ¹⁶ .
Confidencialidad	48.1: Obligación a guardar confidencialidad salvo acuerdo en contrario. 48.4: Se podrá publicar un laudo en determinadas circunstancias.	50.1: Obligación a guardar confidencialidad salvo acuerdo en contrario. 50.4: Se podrá publicar un laudo en determinadas circunstancias.	25.4: Reconoce los principios de confidencialidad y buena fe. 54.1: Confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo. 54.4: Publicación del laudo si concurren por interés doctrinal, suprimiendo datos de las partes y con su consentimiento.	28.6: Reconoce principios de confidencialidad y buena fe. Se remiten al Código de Buenas Prácticas del Club Español del Arbitraje (2019) ¹⁷ . 58.1: Confidencialidad sobre el arbitraje y el laudo. 58.4: Publicación del laudo suprimiendo datos de las partes.	48.1: Obligación a guardar confidencialidad salvo acuerdo en contrario. 48.4: Se podrá publicar un laudo en determinadas circunstancias.	12.1: Deber de confidencialidad de los árbitros en sus deliberaciones, actuaciones arbitrales, sobre los términos y contenido del laudo. 12.2: Protección de secretos comerciales o industriales.

¹⁶ En materia de propiedad intelectual e industrial surge la alternativa de interponer medidas cautelares anticipadamente.

¹⁷ El reglamento tiene un código que vela por la confidencialidad del arbitraje.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
Forma del laudo	39.3: Escrito y firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. 39.4: El laudo deberá ser motivado (menos el laudo por acuerdo de partes).	41.3: Escrito y firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. 41.4: El laudo deberá ser siempre motivado (menos el laudo por acuerdo de partes).	45.3: Escrito y firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. 45.5: El laudo deberá ser motivado. 47.1: El Centro propondrá modificaciones estrictamente formales del laudo.	49.2: El laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros. 49.3: El laudo deberá ser motivado.	39.3: Escrito y firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante. 39.4: El laudo deberá ser motivado (menos el laudo por acuerdo de partes).	47: Se dictarán por escrito, contendrán la fecha de su dictado y serán motivados. 47.10: El laudo deberá ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su parecer discrepante.
Plazo para su emisión	38.1: Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o, en su caso, a la contestación a la reconvencción. 38.2: Prórroga del plazo a tres meses.	40.1: Dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla. 40.2: Prórroga del plazo a dos meses.	44.1: Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de los escritos de conclusiones o, en su caso, desde el último escrito sustantivo. 44.2: Prórroga del plazo a dos meses.	48.1: Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de los escritos de conclusiones o, en su caso, desde el último escrito sustantivo. 48.2: Prórroga del plazo a tres meses.	38.1: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de celebración del acto de inicio. 38.2: Prórroga del plazo a dos meses.	48.1: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha del Acta de Misión. Prórroga a dos meses, mediante decisión motivada. 48.2: Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de suscripción del Acta de Misión ¹⁸ para casos de propiedad industrial, competencia, diseño, propiedad intelectual.
Voto particular	39.3: Los árbitros podrán expresar su parecer discrepante.	41.3: Los árbitros podrán expresar su parecer discrepante.	47.2: Si un árbitro decide expresar su parecer discrepante, el Centro comprobará que se cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia.	49.6: Todo árbitro podrá expresar su parecer mediante un voto particular y someter el laudo a la revisión de la Corte de acuerdo con el artículo 50.	39.3: Los árbitros podrán expresar su parecer discrepante.	46.5: En caso de discrepancias, se recurre a la emisión del voto particular, sea éste disidente o coincidente.
Comunicación del laudo	39.9: Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte.	41.9: Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte.	45.10: Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través del Centro mediante la entrega a cada una de ellas.	49.9: Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través de la Corte, mediante la entrega a cada una de ellas.	39.8: Los árbitros notificarán el laudo a las partes a través del TAB.	49.1: Por conducto de la Secretaría de la Corte se notificará el laudo a las partes.
Corrección, aclaración y complemento del laudo	42.1: Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del laudo: (a) corrección; (b) aclaración; (c) peticiones formuladas y no resueltas; (d) rectificación de la extralimitación parcial del laudo.	44.1: Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del laudo: (a) corrección; (b) aclaración; (c) peticiones formuladas y no resueltas; (d) rectificación de la extralimitación parcial del laudo. 44.3: Plazos más largos en arbitrajes internacionales ¹⁹ .	48.1: Dentro del plazo de un mes a contar desde la comunicación del laudo: a) corrección; b) aclaración; c) peticiones formuladas y no resueltas.; d) rectificación de la extralimitación parcial del laudo. 48.2: Oídas las partes se resolverá mediante laudo en el plazo de dos meses.	52.1: Dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del laudo: a) corrección; b) aclaración; c) peticiones formuladas y no resueltas. 52.2: Los árbitros resolverán lo que proceda mediante laudo en el plazo de 20 días.	42.1: Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo: (a) corrección; (b) aclaración; (c) peticiones formuladas y no resueltas.	50.1: Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo: a) corrección; b) La aclaración; c) complemento; d)rectificación de la extralimitación parcial del laudo. 50.4: Plazos más largos en arbitrajes internacionales ²⁰ .
Examen previo del laudo por la Corte	Sí. Recogido en el artículo 41 .	Sí. Recogido en el artículo 43 .	Sí. Recogido en el artículo 47 .	Sí. Recogido en el artículo 50 .	Sí. Recogido en el artículo 41 .	Sí. Recogido en el Anexo I ²¹ .

¹⁸ El reglamento otorga un plazo más celer para cuestiones referidas a propiedad intelectual e industrial.

¹⁹ Diferentes plazos dependiendo del tipo de arbitraje: nacional o internacional.

²⁰ *Idem*.

²¹ Recogido en: II. Convenio arbitral tipo con previsión de revisión del Laudo.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
Impugnación / acción de nulidad del laudo	43.2: Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia.	54.1: Se podría impugnar ante la Corte el laudo final que recaiga en el procedimiento. 54.2: Sólo podrá fundarse en una infracción manifiesta de las normas jurídicas sustantivas aplicables o en un error grosero en la apreciación de los hechos. 54.3: Al someterse a la impugnación opcional del laudo, las partes se obligan a no instar la ejecución en tanto su impugnación no se resuelva. La impugnación no impedirá a las partes ejercitar la acción de anulación del laudo ante los tribunales de justicia competentes.	56.1: Se procederá con la impugnación opcional ante el Centro si en el convenio arbitral, o por acuerdo de partes en cualquier momento posterior. 56.3: La impugnación del laudo no impedirá a las partes ejercitar la acción de anulación del mismo ante los tribunales de justicia competentes. 56.6: El tribunal arbitral de impugnación resolverá en el plazo de treinta días.	53.2: Si en el lugar del arbitraje fuera posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente sea válida esa renuncia.	43.1: El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él solo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la ley. 43.3: Si en el lugar del arbitraje, al amparo de la legislación aplicable, es posible plantear algún recurso sobre el fondo o sobre algún punto de la controversia, se entenderá que, al someterse a este Reglamento arbitral, las partes renuncian a esos recursos, siempre que legalmente quepa esa renuncia.	47.5: En el supuesto de que las partes hayan acordado la impugnación del laudo, se estará a lo establecido para tal fin en las disposiciones previstas en el Reglamento. 52.3: El laudo firme produce efectos de cosa juzgada, y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación. 54.1: Se podrá impugnar si se encuentra en el acuerdo arbitral, en el trámite de solicitud y respuesta a la solicitud de arbitraje o en un momento posterior. 54.2: Solo se impugnarán los laudos finales.
Condena en costas	39.6: La condena en costas deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros estimaran inapropiada la aplicación de este principio general.	41.6: Los árbitros podrán justificar la imposición de las costas basándose en el principio de que la condena refleje proporcionalmente el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, salvo que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los árbitros estimen inapropiada la aplicación de este principio general.	52.1: Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final y comprenderán: a) Los derechos de admisión y administración del Centro. b) Los honorarios y gastos de los árbitros. c) Los honorarios y gastos de los peritos nombrados. d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.	56.3: Las costas del arbitraje comprenderán: a) Los derechos de admisión y administración de la Corte. b) Los honorarios y gastos de los árbitros. c) Los honorarios de los peritos nombrados. d) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.	39.6: Se impondrá en razón de la estimación o desestimación de las respectivas peticiones de las partes, salvo que, excepcionalmente sea más adecuada la aplicación de otro criterio.	60: Las costas se impondrán de conformidad con las disposiciones del Reglamento, atendiendo al éxito o fracaso de las pretensiones deducidas por las partes.
Honorarios del árbitro	47, en relación con el Anexo I. Se calculan considerando la cuantía del asunto, aplicando diferentes tarifas en cada tramo.	49, en relación con el apartado B del anexo I. La tarifa se calcula considerando la cuantía del asunto, correspondiendo un máximo y un mínimo a cada tramo.	53.1: El Centro fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo 2, teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes. 53.2: Los honorarios adicionales estarán entre el 0,5% y 3% de los honorarios del árbitro.	57.1: La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo II. 57.3: Los honorarios adicionales estarán entre el 0,5% y 3% de los honorarios de cada árbitro.	47, en relación con el Anexo. Tarifa única que se calcula considerando la cuantía del asunto, correspondiendo un máximo y un mínimo a cada tramo.	24.1: Los honorarios de los árbitros por sus servicios se regirán por los aranceles oficiales publicados en la página web de la institución y el anexo del Reglamento. 24.4: Reducción de hasta el 50% de los honorarios arbitrales para los procedimientos simplificados.
Tasas institucionales	Apartado 4, Anexo I. Se calculan considerando la cuantía del asunto, aplicando diferentes tarifas en cada tramo.	Apartado B, Anexo I. La tarifa se calcula considerando la cuantía del asunto, correspondiendo un máximo y un mínimo a cada tramo.	Dentro del Anexo 2 en el apartado de gastos administrativos.	Dentro del Anexo I en el apartado de derechos de la corte.	Dentro del Anexo. Tarifa única que se calcula considerando la cuantía del asunto, correspondiendo un máximo y un mínimo a cada tramo.	Dentro del Anexo IV en el apartado de tarifas y honorarios de la Corte.
Procedimiento abreviado	50: Se aplicará en los casos cuya cuantía sea menor de 100.000 euros.	52.2: Se aplicará en los casos cuya cuantía sea menor de 100.000 euros.	57.1: Se aplica cuando la cuantía sea 1.000.000 euros y las partes no hayan pactado su no aplicación.	60.1: El procedimiento abreviado será de aplicación cuando la cuantía sea de 1.000.000 Euros y las partes no hayan pactado su no aplicación.	50.2: Se aplicará en los casos cuya cuantía sea menor de 50.000 euros.	62.1: El procedimiento abreviado se aplicará cuando la cuantía sea de 100.000 euros.

	ICAM	CAM	CIAM	Corte Española de Arbitraje	Tribunal Arbitral de Barcelona	Corte de Arbitraje de Valencia
Árbitro de emergencia	Anexo II	Anexo II	<p>58.1: Nombramiento de un árbitro de emergencia.</p> <p>58.2: Se podrá adoptar medidas cautelares, de aseguramiento de prueba o de su práctica anticipada</p>	<p>61.1: Nombramiento de un árbitro de emergencia.</p> <p>61.2: Se podrá adoptar medidas cautelares, órdenes preliminares, medidas de aseguramiento de prueba o de su práctica anticipada.</p>	Reglamento del árbitro de emergencia ²² .	<p>23.1: Cuando una parte requiera una medida urgente previa y establece el contenido de la solicitud.</p>

²² El funcionamiento de esta figura se articula en un documento aparte al reglamento general.